

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CERRITO - VALLE**

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Carlos gustavo Angel
Radicación Nro. 7624840890022020-00482-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 620
14 DE ENRO DE 2021.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proponer conflicto negativo de competencia para conocer de éste asunto respecto del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva singular a través de apoderado judicial por el Banco de Occidente contra Carlos Gustavo Ángel., correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, quien mediante proveído interlocutorio 1444 del 19 de noviembre de 2020, rechazó de plano la demanda tras considerar que el asunto es de competencia de los jueces civiles del Municipio de El Cerrito Valle conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. En consecuencia ordenó remitir el proceso al Juzgado de reparto de los Jueces Civiles Municipales de El Cerrito Valle.

CONSIDERACIONES

Allegada al Juzgado la demanda en mientes y efectuado un estudio exhaustivo de los hechos que enmarcan las pretensiones propuestas observa este Juzgador que el tema de debate consiste en la ejecución de título valor pagaré el cual fue incumplido en el pago el demandado donde se observa que sería pagadero en la ciudad de Palmira Valle, razón por la cual en esta ocasión el demandante instaura demanda ejecutiva singular en la ciudad de Palmira, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle.

Seguidamente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle rechazó de plano la presente demanda ejecutiva por cuanto considerò que el demandado reside en el corregimiento de santa elena de El Cerrito Valle, no se tuvo en cuenta el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Es importante mencionar la facultad que le otorga la norma al accionante para la escogencia y /o elección del territorio de la presentación de la demanda, con base en los elementos normativos inmersos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., y, por tanto, quedó a su arbitrio el lugar de presentación de la demanda, como así sucedió.

Al respecto, nótese que el demandante quien incluso dirige su demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Palmira Valle y en atención de las posturas asumidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto de fecha 11

de agosto de 2017 Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco estableció lo que a continuación se transcribe:

“La regla general indica competencia del Juez del domicilio del demandado, existiendo pluralidad de demandados o teniendo varios domicilios, en cualquiera de ellos, concurre además en proceso ejecutivo el lugar de cumplimiento de la obligación, **a elección del demandante.** (Subrayas y negrilla del Despacho). Entre el juez del lugar del domicilio del demandado y el del sitio de cumplimiento de la obligación, cuando se trata de procesos que involucran un negocio jurídico o un título ejecutivo. **La elección del demandante se torna privativa.** (Subrayas y negrilla del Despacho).”

En el referente jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia determinó que los dos escenarios descritos en el párrafo anterior fueron establecidos por la norma como determinante de la competencia territorial y los cuales quedan al arbitrio del gestor optar ante quien se adelantara el correspondiente trámite, el cual debe ser respetado, es decir el actor está facultado para demandar tanto en el lugar de domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del mismo, potestad privativa del actor.

Lo anterior en ejercicio de la facultad aludida, en esta ocasión el demandante se valió del lugar del domicilio del demandado, determinación que debe ser respetada por el servidor judicial.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1º. PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, conforme a lo dicho en la parte motiva de éste auto.

2º. Por Secretaría remítase el presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Palmira Valle para que sea repartido al juzgado que corresponda para lo de su competencia, conforme al artículo 18 de la ley 270 de 1996

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ANTONIO MUÑOZ URQUQUI
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO
MUNICIPAL DE EL CERRITO
VALLE

En Estado No. 01 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 15/01/2021

LEYDY YOHANA RESTREPO